

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de Serna, calle de la Concepción n. 2, y en la de Diaz, calle de S. Julian n. 3, á 6 reales al mes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 22 del mes próximo pasado me dice lo que sigue.

»Habiendo ocurrido algunas dudas en la provincia de Zaragoza respecto á la validez que deban tener las Ordenanzas de farmacia, despues de publicado el Real decreto de 17 de Marzo de 1847, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Sanidad en 3 del actual, se ha servido declarar, que tanto dichas Ordenanzas como las demás leyes relativas al ejercicio de la farmacia y de la medicina, anteriores al Real decreto citado, se hallan vigentes en todo lo que este no haya derogado terminantemente. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de las juntas de Sanidad y demás á quienes convenga. Albacete 4 de Abril de 1850.—Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 141.

El Excmo. Sr. Contador general del Reino con fecha 25 del mes anterior me dice lo que sigue.

»Con fecha 25 de Febrero próximo pasado se comunicó por el Ministerio de Hacienda á esta Contadu-

ría general la Real orden siguiente.—Excmo Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina de la exposicion fecha 30 de Enero próximo pasado, en la cual, despues de encarecer V. E. cuán indispensable es que las plazas de Oficiales de Contabilidad sean ocupadas por Empleados cuya aptitud esté acreditada con pruebas positivas, manifiesta los medios que para adquirirlas considera deben ponerse antes de extender las propuestas para las dotadas con cinco mil reales de sueldo, que en las oficinas del ramo van á proveerse en las provincias de tercera y cuarta clase; y deseando S. M. hacer conciliable la puntual observancia de su Real decreto de 7 de Setiembre último, relativo á la pronta colocacion de los cesantes, con las necesidades inherentes á dependencias que no pueden menos de reputarse como facultativas, de conformidad con el parecer de V. E. se ha servido resolver que para las propuestas mencionadas se observen las reglas siguientes:

1.ª Las plazas de Oficiales novenos de Hacienda pública que segun la nueva organizacion de las Oficinas de la Contabilidad provincial de la misma ha de haber en ellas, no se proveerán sin preceder la calificacion de idoneidad de aquellos en cuyo favor haya de recaer el nombramiento, hecha por una Junta especial, conforme se explicará.

2.ª Podrán aspirar á su colocacion en la Contabilidad provincial:

1.º Los cesantes de Oficinas subordinadas al Ministerio de Hacienda.

2.º Los que lo sean de dependencias de los demás Ministerios.

3.º Los Religiosos exclaustros.

4.º Los empleados activos de Hacienda.

Y 5.º Los que sin pertenecer á ninguna de estas clases posean los conocimientos que han de ser materia del exámen en que se funda la calificacion de aptitud.

3.ª En todos será requisito esencial la buena con-

ducta moral, testificada por la reputacion pública de que gocen, y confirmada por medio del documento que se dirá.

4.^a Ademas los individuos no pertenecientes á las clases activa ó pasiva, ni á la de exclaustros, han de encontrarse dentro de la edad de veinte y cinco años, sin bajar de la de diez y seis. Solamente en consideracion á la circunstancia de ser hijos de Empleados estos últimos, habrá lugar para dispensarles dos años, y podrán ser admitidos despues de haber cumplido los catorce.

5.^a Para conseguir cualquiera de las plazas de que se trata, será indispensable:

1.º Tener buena forma de letra y de numeracion.

2.º Saber la gramática castellana en todas sus partes.

3.º Estar diestro en el modo de preparar con prontitud y buen orden el papel para extender toda clase de estados.

4.º Hallarse perfectamente impuesto en la aritmética y ejercitado en su aplicacion á todas las operaciones propias de las Oficinas de Contabilidad y al giro mercantil.

5.º Hallarse tambien instruido en los principios elementales del sistema de cuenta y razon por partida doble, y en los de la administracion económica.

Y 6.º Saber extractar documentos con exactitud, precision y claridad, y redactar minutas de correspondencia con estilo correcto.

6.^a Merecerán ser antepuestos los pretendientes que á los conocimientos expresados reuna algunos otros, con especialidad en filosofia, matemáticas, economía política é idiomas francés é ingles.

7.^a El Gobernador de cada provincia cuidará de formar una Junta de exámenes, de la cual será Presidente, y el Gefe de la Contabilidad Vocal nato. Los demás individuos serán nombrados por el Presidente, eligiendo entre ellos un Catedrático de los Institutos, ó en su defecto un Profesor con título. Ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que la Junta designe.

8.^a Asimismo dispondrá el Gobernador que en el *Boletín Oficial* se anuncie la admision de solicitudes á las referidas plazas dotadas con cinco mil reales anuales en la Contabilidad provincial, señalando el plazo de presentacion, manifestando la forma en que esta ha de verificarse; especificando las cualidades que se requieren en los que han de suscribirlas, y advirtiéndoles así del día en que han de empezarse los ejercicios previos, como del en que han de celebrarse los exámenes.

9.^a Las solicitudes insinuadas han de escribirse en papel del sello cuarto, y por los mismos aspirantes; han de expresar si se concretan ó no á provincia ó provincias determinadas, y han de documentarse.

1.º Con certificacion de buena conducta moral librada por la Autoridad municipal bajo cuya jurisdiccion resida el interesado, y por el Cura párroco.

2.º Con la partida de bautismo de aquel.

3.º Con su hoja de servicios, si perteneciese á la clase activa, ó á alguna de las pasivas.

Y 4.º Con testimonio de las certificaciones de sus estudios, en el caso contrario.

10.^a Reunidas las solicitudes, que con las condi-

ciones dichas se presentaren dentro del plazo señalado al efecto, se cerrará la admision, y el Presidente convocará á la Junta para acordar que se distribuyan á los examinandos algunos trabajos materiales de estados, asientos y expedientes para extractar, cuyo desempeño pueda dar idea clara del grado hasta que aquellos poseen los conocimientos que se les exigen como indispensables. Para hacer estos ejercicios, que serán privados, se concederá el tiempo de dos días.

11.^a Transcurridos que fueren y llegado el que estuviere destinado por el Gobernador para los exámenes, se celebrarán estos en público ante la Junta, dividiéndose en dos partes, teórica y práctica.

La teórica se reducirá á dirigir por espacio de media hora á cada examinando aquellas preguntas que los examinadores estimaren oportunas acerca de las materias especificadas en la regla 5.^a

La parte práctica consistirá:

1.º En escribir lo que el Secretario dicte de palabra, según se habla y sin ningun género de indicacion.

2.º En aplicar la aritmética á las cuestiones numéricas que se propongan.

3.º En hacer asientos basados en datos que se improvisen, imitando los de un Diario y los de un Libro mayor, pero sin tener modelos á la vista.

4.º En extender alguna minuta de correspondencia sobre el asunto que se dé.

Y 5.º En poner de manifiesto los trabajos repartidos como pruebas que deberán firmar los interesados, así como los que hubieren hecho durante el examen público.

12.^a Concluido este, se despejará la sala, quedando únicamente en ella los individuos de la Junta para proceder acto continuo á la censura y calificacion de los examinados, y formalizar la correspondiente acta que firmarán por duplicado.

13.^a Uno de los ejemplares quedará en la Oficina de Contabilidad, y el otro con las solicitudes originales documentadas y con las pruebas materiales, en que se hubiere ejercitado á los pretendientes, se remitirá á la Contaduría general del Reino al mismo tiempo que la propuesta.

14.^a En ella se guardará el orden riguroso de las tres censuras de *Sobresaliente*, *Bueno* y *Mediano*, y dentro de cada censura en igualdad de mérito y circunstancias, obtendrán la preferencia:

1.º Los cesantes de la carrera de Hacienda, á quienes esté señalado haber por clasificacion.

2.º Los individuos de las clases pasivas procedentes de otras carreras que disfruten sueldo.

3.º Los Religiosos exclaustros.

4.º Los cesantes de Hacienda pendientes de clasificacion ó clasificados sin goce de haber.

5.º Los individuos de clases pasivas de carreras distintas que no disfruten sueldo.

6.º Los Empleados activos de Hacienda.

Y 7.º Los hijos de Empleados.

15.^a La Contaduría general del Reino, en vista de estas propuestas, hará las suyas ratificándolas ó modificándolas, según entendiere conveniente al mejor servicio público, y elevará los expedientes, así instruidos, á este Ministerio para la resolucion de S. M.

16.º Las precedentes reglas serán estensivas en adelante á las propuestas para Oficiales de la Contabilidad de la Hacienda pública, cuando no se limiten á ascensos que hayan de considerarse de escala, sin perjuicio de las Disposiciones ulteriores que se adoptaren acerca del particular. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento en la parte que le incumbe.

Y la Contaduría lo transcribe á V. S. á fin de que cuando lo juzgare oportuno, se sirva disponer la formación de la Junta, y que se haga la convocatoria, manifestando la misma Contaduría los individuos de que la primera se componga, y la fecha en que tenga lugar la segunda, cuyos avisos deberán tambien tener lugar en lo sucesivo, siempre que en esas Oficinas ocurriere vacante, que deba proveerse por los trámites expresados.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para que llegue á noticia de los aspirantes á las referidas plazas de Oficiales novenos de Hacienda pública prorogando el término que señalé en mi orden de 23 de Marzo inserta en el núm. 36 de este mismo *Boletín* para la presentacion de solicitudes, hasta el día 1.º del inmediato Mayo que como allí se expresa han de redactarse en la forma y con los documentos que indica la regla 9.ª de la inserta Real orden. Y en cumplimiento de la regla 8.ª advierto que el día 10 del citado mes de Mayo se verificarán los ejercicios preparatorios y el 15 han de celebrarse los exámenes. Albacete 6 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 142.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con fecha 23 de Marzo me dice lo siguiente.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 20 del actual, la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina del expediente instruido en esa Direccion general, sobre si habrán de exigirse derechos á las botellas de vidrio comun extranjeras, que se conducen para exportar caldos del Reino: Considerando que la Real orden de 31 de Enero de 1844, que autorizó el depósito de dichos envases, tendia á impedir en lo posible los efectos de la prohibicion de los vidrios huecos, que establecia el Arancel de 1841, entonces vigente: visto que semejante prohibicion no existe en el Arancel de 1849, y que la partida 4299 comprende indistintamente todas las botellas, sin hacer escepcion alguna, se ha servido S. M. mandar que se exijan los

derechos que la citada partida impone á las botellas de vidrio extranjeras que se importen en el Reino, cualquiera que sea el uso á que se destinen. De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y fines consiguientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines oportunos, sirviéndose disponer se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia para inteligencia de quien corresponda.»

Y he dispuesto se inserte en este periódico para conocimiento del público. Albacete 3 de Abril de 1850.
Luis Antonio Meoro.

OTRA NUMERO 143.

Habiendo determinado la Exma. Diputacion en sesion de 6 del actual, se adopte el recargo de dos mrs. en cada libra de carne de la que se consuma en toda la provincia para cubrir con su producto el déficit del presupuesto provincial del año próximo de 1851; los Ayuntamientos de los pueblos cuyo vecindario no exceda de mil vecinos, en las propuestas de arbitrios que dirijan á este Gobierno con destino á levantar las cargas municipales del propio año; omitirán el de dichas carnes, susstituyendo esta falta por cualquiera de los otros medios que las Instrucciones y Reglamentos ponen á su disposicion; dejando á la eleccion de las Municipalidades de las villas que excedan de mil vecinos el que puedan recargar sobre los dos mrs., la parte que consideren necesaria para sus obligaciones locales, con arreglo á la escala que se fija en la tarifa de derechos sobre las carnes muertas, publicada en el *Boletín Oficial* del viernes 10 de Marzo de 1848, distinguido con el número 30. Albacete 7 de Abril de 1850.—*Luis Antonio Meoro.*

OTRA NUMERO 144.

Cuando los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tengan que dar á este Gobierno el parte mensual de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad segun lo dispuesto en el artículo 10 de la Real orden circular de 28 de Noviembre último, se sujetarán al modelo que á continuacion se inserta, el cual comprende con toda claridad las noticias necesarias; y espero que los Alcaldes al llenar sus casillas lo hagan con la posible exactitud. Albacete 3 de Abril de 1850.
Luis Antonio Meoro.

CORRECCION.

ESTADO que manifiesta el número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados que se hallan sujetos á la vigilancia de la autoridad en el territorio de esta provincia con arreglo al Código penal y á la Real orden circular de 28 de Noviembre de 1849.

Nombre de los vigilados.	Tribunal que los sentenció.	Pena que les fué impuesta.	Delito que motivó sus condenas.	Fecha en que empezó á ejercerse la vigilancia.	Edad de los vigilados.	Estado de los mismos.	Profesion, arte ú oficio que ejercen.	Distrito municipal en que residen.	Partido judicial á que corresponden.	Conducta que ebservan.

OTRA VIGILANCIA

OTRA VIGILANCIA

MODELO PARA LA PRESENTACION DE BILLETES.

Billetes del Tesoro emitidos en 51 de Julio de 1849.

Plazo de 1.º

de 1850.

FACTURA de billetes del Tesoro, cuyo pormenor se espresa á continuacion,
 que D. presenta para su cobro en la
 Contabilidad provincial de Hacienda pública de

Série á que corresponden los billetes.	SU NUMERACION DE MENOR Á MAYOR.	Números de billetes de cada série.	Importe en Reales vellon.
A.....			
B.....			
C.....			
D.....			
E.....			

de 1850.

Comprobada y conforme.

Tomé razon.

Páguese.

Recibí
sados en la factura antecedente.

rs. vn. que importan los billetes espre-